"S.F.P. c/ P.J.N. s/ Filiación"

El juzgado Civil, Comercial y de Familia de Santa María, Catamarca hizo lugar a la acción de filiación promovida por la actora, en representación de su hija. Acreditado el vínculo biológico, al momento de analizar la antijuridicidad de la falta de reconocimiento voluntario a los fines de determinar el daño moral provocado, el Tribunal refiere la conducta como un acto discriminatorio contra la niña que, constituyendo una violación a su derecho a la identidad, configura también una inequidad contra la mujer que implica violencia de género. Asimismo, significa violencia económica y patrimonial en contra de la niña y de la madre.

DERECHO A LA NO DISCRIMINACION Igualdad y no discriminación.

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA

- V. Económica y patrimonial.
- V. Domestica

DERECHO DE LAS MUJERES EN SITUACION DE VULNERABILIDAD Niñas y adolescentes

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX/2.022.-

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 11 DE NOVIEMBRE DE DOS

MIL VEINTIDOS.-----

<u>VISTOS:</u> -Estos autos, Expediente XXX/2019, caratulado: "S.F.P. c/ P.J.N. s/ Filiación", venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

<u>DE LO QUE RESULTA</u> -1) Que a fs. 06/08, comparece la Srta. S.F.P., con el patrocinio letrado del Dr. P.G.I.M., promoviendo Acción de Filiación Extramatrimonial en contra del Sr.P.J.N., a quien señala como el progenitor de su hija P. S. S. DNI.XX.XXX.XXX. -

Manifiesta la solicitante que fruto de una relación sentimental que mantuvo con el demandado, en el año 2010 concibió a la menor, quien naciera en fecha 23 de Octubre de 2010, que no tiene el reconocimiento de la paternidad por parte de su padre, no obstante dice que el padre la conoce a la niña y le da trato familiar, etc..- Cita Doctrina y Ofrece prueba documental, Informativa y pericial de ADN. -

-A fs. 04 se tiene por presentada a la Srta. S.F.P. con el patrocinio letrado del Dr. P.G.I.M., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real, se tiene por iniciada la acción de Filiación, la que tramita conforme las normas del procedimiento ordinario y se ordena correr traslado de la demanda por el término de 15 días. A fs. 16/20, comparece el Dr. J.R.D.; en el carácter de GESTOR DEL DEMANDADO P.J.N., quien luego ratifica su gestión, contesta demanda, Demanda negando todo y cada uno de los hechos que no son objeto de un reconociendo expreso, manifiesta advenirse voluntariamente a la realización de la prueba de ADN, en un todo de conformidad

al ofrecimiento de dicha prueba, (...) ofrece prueba documental; a fs. 22 se lo tiene por presentado, se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma.

A fs. 26 se fija fecha de Audiencia del Art. 360, la que es efectuada a fs. 28, donde se resuelve abrir la causa a prueba por el término de ley. -

A fs. 26 se provee la prueba ofrecida por las partes; y respecto de la prueba pericial, se recibe respuesta a oficio remitido por el Laboratorio LEJTMAN, conteniendo los requisitos para la realización de la prueba genética; se fija día y hora la extradición de material genético, bajo apercibiendo en caso de incompetencia de lo preceptuado en el párrafo 4to de la ley 23.511, fs. 29.-

A fs. 50/57 se agrega informe del laboratorio LEJTMAN, suscripto por el bioquímico Dr. N.A. L., a fs. 58, se ordena su agregación, y que se pone en conocimiento de la parte demandada, de dicha prueba se corrió traslado a las partes del proceso. -

Por providencia de fs. 59VTA. se tiene por cerrado el periodo de prueba y se otorga el plazo de ley para alegar; obrando los alegatos de la parte actora fs. 61/63.-

A fs. 65 a los fines pertinentes se ordena pasen las actuaciones en vista al Ministerio de Menores y al Fiscal. -

A fs. 66 contesta el Dictamen la Asesora de Menores; a fs. 68 se glosa el Dictamen del Misterio Público Fiscal. -

A fojas 70, en fecha 01/09/2022, se ordena el pase a despacho para resolver, en Definitiva. -

Y CONSIDERANDO:: I) Que, con el carácter de previo es necesario tener presente que el Derecho de Filiación en un sentido amplio comprende "todas aquellas relaciones jurídicas familiares que tienen como sujetos a los padres respecto de los hijos y recíprocamente, que atañen tanto a la constitución, modificación y extinción de la relación, cuando el contenido que refiere a su objeto, es decir la realización de los fines e intereses familiares que el derecho protege en razón de la paternidad y la maternidad. Asimismo, y desde un sentido más restringido la denominación Derecho de Filiación –se reserva para el conjunto de normas que organizan el emplazamiento en el estado de familia que implica la relación jurídico-paterno-filial y consecuentemente, la modificación o extinción de dicho estado de familia. Conf., Capítulo XVIII Filiación – Derecho Civil – Derecho de Familia – Eduardo Zannoni –2-3 Edición actualizado y ampliado, Editorial Astrea, página 307 y siguientes. -

Que los Derechos Personalísimos, se sustentan en el principio de que la persona humana es inviolable y que corresponde tutelar su dignidad, así el Art. 51 del C.C. y C.N., reconoce categóricamente que la persona Humana es Inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al

reconocimiento y respeto a su dignidad; y como atributo de esa personalidad, el "Estado", como los demás atributos es un elemento constitutivo e inseparable de la persona humana. En el ámbito del derecho de civil el "Estado de Familia", sitúa en cabeza del titular una serie de derechos y obligaciones, en torno al parentesco. Las acciones de Estado son aquellas destinadas a hacer valer los derechos y deberes que derivan del "Estado de Familia" y que pesa sobre otro sujeto que tiene la obligación de satisfacerlo. -

En materia de prueba, se establece su amplitud. El art. 579 establece: "Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente". Se incorpora en el texto legal, por primera vez en el Código, la posibilidad de recurrir a otros parientes que permitan obtener algún grado de certeza en el resultado de la prueba genética, ante la imposibilidad de efectuar el estudio a alguna de las partes, aunque su precisión sea menor que si se realiza sobre las personas directamente involucradas. En la jurisprudencia, esa posibilidad ya se había receptado en el caso de fallecimiento del sujeto involucrado, priorizándose a los parientes más próximos en grado. -

Que hay un interés no solo familiar, sino también social en determinar la verdadera identidad de una persona que, como este caso, la niña no tiene una filiación paterna conocida, art.583 del mismo cuerpo legal. -

Que, realizada una reseña de los conceptos doctrinarios es preciso entrar en el análisis del caso de los presentes autos, a los efectos de llegar a una evaluación final y determinar si le asiste razón a la actora, Sra. S.F.P., en relación a la paternidad que invoca a favor de su hija P.S.S., menor de edad, en contra del Sr. Juan Nicolás PAZ, a quien indica como progenitor. -

- La legitimación activa en la acción de determinación de paternidad extramatrimonial, le corresponde en representación de los hijos, a la madre, que en el caso en examen ésta ha sido promovida en fecha 26/08/2019 (fs. 06/08). -

En relación con el nexo biológico de la niña con su padre: realizada la extracción sanguínea a los antes nombrados, el Laboratorio Dres. LEJTMAN, del Dr. N.A.L., emite su informe, glosado a fs. 50/57, donde el Objeto de la pericia: es efectuar la tipificación de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) del material para su análisis, de P.J.N. (padre alegado), S.F.P. (madre), niña P.S.S. (titular), concluyendo que "los resultados obtenidos son compatibles con la existencia de vinculo de Paternidad de Juan Nicolás PAZ respecto de P.S.S." arrojan un probabilidad de Paternidad superior al 99,99%".-

Que del análisis de a prueba realizada, estimo se ha acreditado la paternidad del accionado Sr. P.J.N., respecto de la niña P.S.S., por lo que no resta más a la luz de los principios expuestos precedentemente que propiciar el emplazamiento de la filiación extramatrimonial de la misma. -

II) Que el reclamo de la Actora en concepto de Daño Moral por falta de Reconocimiento Voluntario con una indemnización de Pesos Treinta Mil (\$ 100.000,00.-) debe ser analizado en el marco de las previsiones del art. 587 del C.C.C.N. el cual prevé "... El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es responsable, reunidos los requisitos previstos en el capítulo 1 del Título V del Libro Tercero de este código..."

Por lo que corresponde proceder al análisis de los presupuestos generales de la responsabilidad civil, a saber: antijuridicidad, factor de atribución, causalidad, y daño. -

a) Antijuridicidad: "La falta de reconocimiento viola derechos de la personalidad, a la identidad, a tener una filiación, al emplazamiento en un determinado estado civil, concretamente en el estado de hijo, reconocidos en los tratados incorporados a nuestra Constitución Nacional, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, la negativa al reconocimiento voluntario constituye un hecho antijurídico que, si ocasiona daños, genera responsabilidad civil y el derecho a la indemnización a

favor del hijo afectado.". Obra Código Civil y Comercial Comentado Tomo II. Rivera - Medina. -

Que el art. 1717 del C.C. y C.N., reza: Antijuridicidad: cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada"; Conforme lo antes expuesto la conducta sumida por el demandado P.J.N., quien omitió el reconocimiento de su paternidad al momento del nacimiento de la niña; conductas estas reprochables desde el punto de vista jurídico ya que produjo un daño en cuanto sus derechos personalísimos, entre los que se encuentra el de la "Identidad", como al atributo de la personalidad, correspondiente al "Estado de Familia" que le pertenece, por lo que se tiene por acreditada la conducta antijurídica del demandado, no obstante haber alegado que desconocía que la Sra. S.F.P. había quedado embarazada, sin que el accionado hubiera probado una causa de justificación.

La contravención al ordenamiento jurídico, tiene gravedad tal, por haber violentada la constitución nacional - y esta conducta se alinea con la prohibición del trato discriminatorio de S.F.P., como madre y mujer y de P.S.S., en su condición de niña y mujer, perpetrado por el progenitor, quien se sustrajo voluntariamente al cumplimiento de los obligaciones filiales, como es la falta de reconocimiento de la niña en tiempo oportuno y hárbela sometido a penurias económicas ante la falta de colaboración alimentaria en las primeras etapas de su vida, generado un daño a la madre y a la hija, no sólo físico sino

también espiritual, que debe ser valorado al momento de fijar la indemnización solicitada, este trato discriminatorio se encuentra vedado en nuestra Constitución Nacional en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 75, inc. 22). El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres".

En sintonía con ello, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; que incluye, entre otros: el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación; y a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, en cualquier otra esfera" (art. 1). – Y la falta de reconocimiento oportuno de la niña, es un acto violento y discriminatorio en contra de la mujer, que afecta su personalidad, su modo de ser, pensar, sentir, con menoscabo a la propia igualdad entre el hombre de la mujer que todos estamos llamados a garantizar.

Así, la conducta del demandado, en los términos ya transcriptos, representa supuestos de violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, en contra de la madre y de la hija, consagrado en el

art. 5, inc. 1,2,3,4 de la ley nacional N° 26485 de "Protección Integral a las Mujeres". -

b) Factor de Atribución. El Art. 1721 de código vigente establece que la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos., y en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa; los factores subjetivos de atribución están contemplados en el art. 1724, clasificándolos en el dolo o la culta; luego dicha norma los define: la culpa consiste en la omisión de las diligencias debidas según la naturaleza de la obligación, y la circunstancia de persona, tiempo y lugar: comprende la imprudencia, negligencia y la impericia en el arte o profesión: El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los interese ajenos. Atento a la conducta replegada por el accionado, debemos concluir que su accionar fue Culposo, el que al tener relaciones íntimas con la madre de la niña S.F.P., no ha tomado los recaudos del caso para determinar si estos actos habrían producido el embarazo de la progenitora, sustrayéndose del cumplimento de sus obligaciones que el "Estado de Familia" le genera respecto a la hija de la actora. -

c) **Relación de Causalidad**, es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso. La relación de causalidad vincula materialmente, de manera directa el incumplimiento obligacional o el acto ilícito con el daño, y, en forma sucedánea e indirecta, a

éste con el factor de atribución. El Art. 1726 recepta la teoría de la "Causa adecuada", en este sentido establece: "Relación causal: son reparables las consecuencias dañosas que tiene nexo adecuado de causalidad con el hecho producto del daño: excepto disposición legal en contraria; se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles". Se trata de establecer si un resultado dañoso determinado —como el caso la privación del Derecho a la Identidad del niño niña o adolescente, como la no posesión del "Estado de Familia" que le corresponde- puede ser materialmente atribuible a una persona. En orden a lo manifestado podemos concluir que existe una relación de causalidad adecuada entre la conducta desplegada por el accionado P.J.N., con los daños que sufre la víctima, en este caso su hija P.S.S., ante la omisión voluntaria del progenitor de no reconocerlo en tiempo oportuno. -

d) El daño: La determinación del daño constituye una cuestión de fundamental importancia tanto para el damnificado como para el sindicado como responsable. Son el límite cualitativo y cuantitativo del derecho del primero y la obligación de resarcir del segundo. -

Rubros por los que prospera la acción:

<u>Daño Moral</u>: la actora reclama un daño moral a favor de la niña P.S.S., quien tiene derecho a conocer su identidad biológica y a tener una filiación. Liquida el daño moral en \$100.000. -

Si bien no se ha ofrecido una pericia psicología para determinar su entidad, la misma se presume, debiendo ser fija conforme al prudente arbitrio judicial.

El Sr.P.J.N., no puede eximirse de responsabilidad por el hecho de omitir voluntariamente su reconocimiento a fin de resarcir a su hija, cuyo daño moral se presume en tanto se la ha privado del derecho personalísimo de tener una filiación paterna reconocida "Derecho a la Identidad" Derecho a tener un "Estado de Familia", lo cual ha herido sus afecciones más íntimas, más si se tiene en cuenta que su vida ha transcurrido en el ámbito de una comunidad pequeña en la cual todos se conocen como la de Santa María; teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales considero justo fijarlos el monto de \$ 100.000 en concepto de indemnización por daño moral, a favor de la niña P.S.S. .-

Es por lo expuesto que adelanto opinión en el sentido de hacer lugar a la demanda instaurada respecto a los rubros reclamados en concepto de Daños y Perjuicios, hasta el monto global de pesos cien mil (\$100.000), no lo que solo resta fijar intereses para su actualización, a partir de la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, el que se fija conforme la tasa PASIVA, más el 0,5 % mensual. -

III) COSTAS: imponiendo las costas del presente proceso a la parte demandada perdidosa en autos, conforme el Art. 68 del C.P.C.C. Sr. P.J.N. -

La jurisprudencia es pacífica en cuanto a que los juicios de derecho de familia que no tiene un contenido económico o de escaso monto, a los fines regulatorios se rigen por lo contemplado en el art. 6 de la ley arancelaria. De conformidad a lo puesto por la Ley 5724 decreto 2678, para este tipo de juicios, Art. 23º. Que valorando la relevancia de la actuación del letrado patrocinante de la actora Dr. P.I.M., estimo justo y equitativo fijarlos en 20 JUS, esto es en la suma de pesos (\$207.951,80) quien ha patrocinado íntegramente las tres etapas del juicio; corresponde la regulación de honorarios para el Dr. J.R.D., quien ha patrocina al demando en la primera etapa y la segunda etapa del juicio, no habiendo presentado alegatos en la tercera etapa, en la cantidad de 14 JUS, esto es en la suma de pesos (\$145.566,26), por la labor desarrollada en autos.-

Por todo lo expuesto, oídos al representante del Ministerio Público de Menores y Fiscal. -

<u>RESUELVO:</u> - 1) Hacer LUGAR A LA ACCIÓN DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la Srta. S.F.P. D.N.I. XX.XXX.XXX a favor de su hija P.P.S. D.N.I. XX.XXX.XXX, nacida el día 23/10/2010 en XXXXXXXX, provincia de Tucumán (R.A.), y declarar que es hija extramatrimonial de su padre

- Sr. P.J.N. D.N.I. XX.XXX.XXX, con domicilio sito en XXXXXXX, Ciudad de Santa María, Departamento de Santa María, Provincia de Catamarca. -
- -2) En consecuencia líbrese Oficio Ley 22.172 al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Tucumán, a fin de que proceda a registrar como nota marginal la filiación aquí establecida, en el Acta de Nacimiento de P.S.S. D.N.I..XX.XXX.XXX, inscripta en el Registro Civil de la XXXXXXXX; consignándose el nombre P.S.S., seguido en primer término del apellido paterno: "P." y en segundo término el apellido materno "S."; por lo que esta persona se identificará como: P.S.P.S., realizándose las rectificaciones correspondientes en el DNI y todo documento público o privado que lo identifiquen.-
- -3) Hacer lugar a la demanda de daño moral a favor de la niña P.S.S., fijada el monto de pesos cien mil (\$100.000), con los intereses estipulados en los considerandos. -
- -4) Costas al demandado, Sr. P.J.N., por la labor desarrollada en autos, de conformidad a lo establecido en los considerandos, fijo los honorarios para el Dr. P.G.I.M., en 20 JUS, esto es en la suma de pesos doscientos siete mil novecientos cincuenta y uno con 80/100 (\$207.951,80); corresponde la regulación de honorarios para el J.R.D., en la cantidad de 14 JUS, esto es en la suma de pesos ciento cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y seis con 26/100 (\$145.566,26), por la labor desarrollada en autos.-

-5) Protocolícese, notifíquese, firme que quede la misma expídase testimonio y oportunamente archívese. -